

La eficacia del fallo de protección de acuerdo con su autonomía y fines

The effectiveness of the protection sentence according to its autonomy and purposes

Jorge LARROUCAU TORRES¹

Resumen: La eficacia del fallo de protección quedó condicionada por la triple fórmula del artículo 20 de la Constitución de 1980: el control de la ilegalidad o arbitrariedad de la conducta que juzga la Corte, la doble finalidad de esta tutela —reestablecer el imperio del derecho y proteger al afectado— y su autonomía con respecto a otras formas de resguardar los derechos fundamentales. Este artículo analiza la eficacia de estos fallos desde el punto de vista de sus efectos procesales en los escenarios más relevantes registrados por la jurisprudencia y propone una taxonomía conceptual de los mismos. Este catastro distingue los casos en que la eficacia está plenamente asegurada de aquellos en que el sistema jurídico aún requiere crear mecanismos en su favor, siendo esto último un compromiso internacional adquirido por el Estado de Chile a inicios de los noventa.

Palabras claves: Fallo de protección, eficacia, reestablecer el imperio del derecho, proteger al afectado, cosa juzgada.

Abstract: The effectiveness of the protection sentence in the 1980 Constitution depends on the triple formula of its article 20: the declaration of illegality or arbitrariness of the conduct judged by the Court, the dual purpose of this judicial protection —restore the rule of law and

1 Profesor de Derecho Procesal Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección: avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Este trabajo es parte de una investigación financiada mediante un proyecto Fondecyt Regular (N.º 1200389: “La aplicación preferente, alternativa o residual de la protección de derechos fundamentales: Un estudio dogmático de los efectos procesales del art. 20 inciso 1º *in fine* de la Constitución de 1980”, 2020-2022) cuyo apoyo reconozco. También agradezco especialmente a Thomas Vogt por sus valiosos comentarios y sugerencias a una versión preliminar de este artículo, lo mismo que a Florencia Rossi, Belén Carrión y Javiera Haagers, ayudantes de Derecho Procesal Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, por su exhaustiva búsqueda de los fallos que se citan en este trabajo. Correo electrónico: jorge.larroucau@pucv.cl

protect the affected— and its autonomy with respect to other forms of safeguarding fundamental rights. This article analyzes the effectiveness of the protection sentence from the point of view of its procedural effects in the most relevant scenarios registered by the jurisprudence and proposes a conceptual taxonomy of those effects. This registry distinguished the cases in which the effectiveness is fully assured of those in which the legal system still required the creation of mechanisms in its favor, the latter being an international commitment acquired by the State of Chile at the beginning of the nineties.

Keywords: Protection sentence, effectiveness, restore the rule of law, protect the affected, res judicata.

1. Introducción

El fallo de protección tutela los derechos fundamentales del afectado ante una conducta ilegal o arbitraria con independencia de su origen —público o privado— y de su gravedad, ya que comprende tanto las acciones u omisiones que privan, perturban o amenazan el ejercicio de tales derechos. La eficacia de esta decisión judicial, en tanto, está condicionada por las tres fórmulas que empleó el texto constitucional de 1980. En primer lugar, el control de la ilegalidad o arbitrariedad de la conducta que juzga la Corte; en segundo término, la doble finalidad de esta tutela judicial, esto es, “restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”; y, por último, su autonomía con respecto a otras formas de resguardar los derechos fundamentales, ya que la protección opera “sin perjuicio de los demás derechos que [el afectado] pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes” (artículo 20 inciso 1º de la Constitución de 1980).

Este trabajo identifica y categoriza los efectos procesales del fallo de protección como una manera de medir su eficacia. Para ello el artículo se divide en tres partes. En la primera de ellas se aborda la relación entre los fines de esta tutela judicial y su legitimación pasiva para distinguir los efectos procesales que envuelve recurrir en contra de una autoridad o de un particular. Los tres principales efectos son el ámbito territorial en que se debe cumplir el fallo de protección, la posibilidad de que este garantice la no repetición de la conducta y, sobre todo, la distinción entre fallos de condena y declarativos, cuyo uso en esta materia debe ser adaptado teniendo en cuenta las diferencias entre un juicio civil de cognición plena y una orden judicial que se toma rápidamente en base a poca información.

En este sentido, conviene advertir desde un inicio que en este trabajo se entiende por fallo de condena aquel en que el Tribunal se limita a constatar la antijuridicidad de la conducta

y, por fallo declarativo, aquel en que se impone al recurrido un deber u obligación en favor del afectado. Los fallos estructurales, a su vez, son aquellos que tienen como fin evitar que la vulneración del derecho fundamental se repita.

La segunda parte, en tanto, analiza la autonomía de la protección como un factor determinante para establecer si la decisión de la Corte tiene un carácter permanente en virtud de la cosa juzgada material, o bien, por otros factores del diseño institucional vigente, como, por ejemplo, la posición que ocupa la Corte dentro de la judicatura chilena. En este apartado, además, se distinguen las oportunidades procesales en que el Tribunal toma una decisión al respecto, la cual puede ser a través de una orden de no innovar o por medio de lo que la jurisprudencia denomina una “declaración” en una “decisión extraordinaria”, ya que ambas inciden en la eficacia de lo que se ordena.

La última parte, finalmente, aborda la propuesta de texto constitucional rechazada en el plebiscito del 4 de septiembre de 2022 en torno a una “acción cautelar” de los derechos fundamentales que quiso modificar algunos de los aspectos antes señalados y, con ello, alterar dos de las tres premisas sobre las cuales se ha sustentado la eficacia de los fallos de protección durante los últimos cuarenta y cinco años.

El trabajo concluye con un apartado de conclusiones.

2. Los fines del fallo de protección

Las Cortes fallan las protecciones para “restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado” (artículo 20 inciso 1° de la Constitución de 1980). La eficacia del fallo de protección es parte de un compromiso adquirido a comienzos de los noventa por el Estado de Chile, el que debe “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” que brinda “protección judicial” de los derechos fundamentales de las personas (artículo 25 N.º 2 letra c), Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969).

Este compromiso internacional exige tener en cuenta algunas de las características de la protección tal cual fue regulada en la Constitución de 1980, entre ellas, su doble finalidad —reestablecer el derecho y proteger al afectado— y su amplia legitimación pasiva, que permite recurrir en contra de conductas públicas o privadas. De este modo, un estudio de la eficacia del fallo de protección requiere distinguir si se recurre en contra de una autoridad o de un particular, ya que en ambos planos surgen desafíos específicos que han de abordarse en sus propios términos.

2.1. LAS PROTECCIONES EN CONTRA DE UNA AUTORIDAD

Las formas de cumplir un fallo de protección en contra de la autoridad han variado a lo largo de las décadas, pasando de una dimensión pasiva en los ochenta a otra de carácter activo, especialmente a inicios de los dos mil. En relación con lo primero, cabe recordar que las protecciones fueron usadas de inmediato como un sucedáneo de un procedimiento contencioso-administrativo para invalidar actos de un órgano o de un servicio público que afectan un derecho de la persona, usualmente el de dominio². El juicio sobre la ilegalidad o la arbitrariedad de estas actuaciones tiene un efecto permanente en el sistema jurídico debido a la cosa juzgada material que produce el fallo de protección, al menos, en dos situaciones: cuando se anula un acto administrativo y cuando se concluye que una omisión administrativa es ilegal o arbitraria³.

En estos dos casos la eficacia del fallo está plenamente asegurada porque el auto acordado de la Corte Suprema que establece la forma de tramitar la protección dispone que, una vez firme el fallo de la Corte, “se transcribirá lo resuelto a la persona, funcionario o autoridad cuyas actuaciones hubieren motivado el recurso de protección, por oficio directo, o por cualquier medio electrónico si el caso así lo requiere” (N.º 14, Acta N.º 94 de 2015) para que se cumpla con lo resuelto.

A comienzos de los dos mil, en cambio, con el aumento de los servicios públicos y de sus atribuciones, así como con el reconocimiento de ciertos derechos de prestación en favor de las personas, se hizo evidente que el cumplimiento del fallo de protección también presenta una faz activa, al exigir que la autoridad realice algo en favor de quien recurre. A este mismo fenómeno contribuyó, además, la protección judicial de ciertos derechos fundamentales de las personas jurídicas, cuya titularidad —lo mismo que la de cualquier otro colectivo— se sustentó en el artículo 1 inciso 3º de la Constitución de 1980, al considerárseles “grupos intermedios” cuyos derechos fundamentales son protegidos de conductas públicas, no privadas⁴.

Un ejemplo típico de la dimensión activa que entraña el cumplimiento de estas órdenes es el fallo de protección que garantiza el principio de coordinación entre las actuaciones de los órganos de la Administración, tal como aquel que le ordenó a los órganos competentes —la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas— solicitar un informe de uso consuetudinario de un espacio costero a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena antes de tomar una decisión que afecte a las comunidades indígenas del lugar⁵.

2 Zúñiga (1997), p. 109.

3 Soto (1984), pp. 7-8.

4 Pardo (2021), pp. 114-120.

5 Corte Suprema, Rol N.º 31594-2018, de 1 de julio de 2019, considerando 4º.

El resguardo de este principio de coordinación es tan importante que las Cortes velan por él de manera específica cuando acogen una protección, por ejemplo, cuando además de imponerle al recurrido el deber de regularizar su explotación avícola se remiten los antecedentes al Juzgado de Policía Local competente “para los fines a que haya lugar”⁶.

Esta misma línea jurisprudencial alcanza, además, a los órganos con autonomía constitucional, por ejemplo, cuando se le impone al Ministerio Público iniciar una investigación por un delito⁷, e incluso se puede apreciar en algunos casos en que las Cortes rechazan la protección pero al mismo tiempo ordenan, por ejemplo, remitir una copia del fallo a la Dirección General de Aguas “para los fines pertinentes” de su labor de fiscalización, a pesar de que la protección en contra de la empresa no fue acogida⁸.

Al igual que en los casos anteriores, aquí la eficacia del fallo también se encuentra asegurada gracias a la notificación de esta decisión al órgano competente y al deber de la autoridad de cumplir con una conducta que se enmarca en su esfera de atribuciones (artículo 6 inciso 1º de la Constitución de 1980).

No obstante, este mismo ejemplo de la coordinación entre autoridades sirve, a su vez, para identificar uno de los casos en que el sistema jurídico chileno carece de un diseño que asegure la eficacia del fallo de protección. Este caso se refiere a los fallos que ordenan coordinar una solución con autoridades de otros países, tal como ocurrió, por ejemplo, a fines de los ochenta con las protecciones en contra de diplomáticos alemanes por los crímenes cometidos en Colonia Dignidad (Región del Maule)⁹ y, a fines de los noventa, con las órdenes de remover los acopios de plomo generados por la industria minera en Antofagasta, cuyo cumplimiento involucra la intervención de autoridades bolivianas¹⁰.

En este mismo plano se inscribe el caso *López y Ceballos* dictado por la Tercera Sala de la Corte Suprema en 2015, el cual ordenó a la Cancillería chilena requerir a la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) que se constituyese en unas cárceles de Caracas (Venezuela) en favor de dos ciudadanos venezolanos para constatar su estado de salud y de privación de libertad, recoger sus impresiones y evacuar un informe a la Asamblea General de la OEA, a fin de que esta adopte medidas de protección de sus derechos e informe de ello a la Corte Suprema chilena¹¹.

6 Corte Suprema, Rol N.º 88637-2021, de 21 de febrero de 2022.

7 Corte Suprema, Rol N.º 42564-2021, de 14 de febrero de 2022.

8 Corte Suprema, Rol N.º 72198-2020, de 18 de enero de 2021.

9 Tavolari (2000), pp. 488-490.

10 Cordero (1998), pp. 665-681; Marín (1998), pp. 681-690.

11 Corte Suprema, Rol N.º 17393-2015, de 18 de noviembre de 2015.

Si bien este fallo presenta complejidades que exceden el problema de su eficacia y que no viene al caso mencionar aquí¹², al igual que los ejemplos anteriores sirve para ilustrar las dificultades que tiene el cumplimiento de un fallo de protección cuando entraña una dimensión transfronteriza.

A. FALLOS DE CONDENA Y FALLOS DECLARATIVOS

En cuanto a los fines de la protección, la mayoría de las protecciones en contra de una autoridad pueden ser calificadas como fallos de condena, por cuanto buscan “reestablecer el imperio del derecho”. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, cuando el Registro Civil e Identificación rectifica la partida de defunción de una persona¹³.

Sin embargo, también puede ocurrir que un fallo que busca “reestablecer el imperio del derecho” tenga un carácter constitutivo, por ejemplo, cuando se enmienda una omisión administrativa. Esto es lo que acontece si la autoridad indulta a un condenado¹⁴.

Esta última posibilidad es relevante porque pone en jaque una de las premisas sobre las cuales se tramitan las protecciones en Chile¹⁵: la idea de que solo cabe recurrir por un derecho preexistente e indubitado¹⁶. Uno de los tantos ejemplos que se pueden citar a este respecto fue lo resuelto por la Corte Suprema a raíz de la protesta social en el contexto del 18 de octubre de 2019 (18-O) en donde se rechazaron las protecciones en contra del uso de escopetas antidisturbios por parte de la policía, aduciendo que los cuestionamientos sobre “la suficiencia o reparo de la referida normativa reglamentaria [el protocolo para el uso de escopetas antidisturbios de la policía] no son posibles de examinar por esta vía, lo que requiere de un estudio o declaración propia de otro tipo de procedimiento”¹⁷.

La distinción entre fallos de condena, constitutivos y declarativos cobra importancia para este estudio, en la medida en que ella fue articulada para los juicios civiles de cognición plena, de modo que su uso en una tutela de urgencia como la protección debe ser adaptado teniendo en cuenta sus fines. En este sentido, en los juicios de cognición plena los fallos de condena son aquellos que ordenan restituir o pagar algo, mientras que los declarativos ponen fin a una

12 Nogueira (2015), pp. 186-187; Zúñiga (2015), pp. 178 y 181; Gallegos y Lobo (2016), pp. 136-148; Villegas (2017), pp. 206-207 y 240-244.

13 Corte Suprema, Rol N.º 150316-2020, de 29 de junio de 2021, considerando 8º.

14 Nogueira (1999), p. 165.

15 Navarro (2012), p. 637.

16 Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N.º 128-2021, de 3 de mayo de 2021, considerando 12º.

17 Corte Suprema, Rol N.º 129418-2020, de 5 de julio de 2021, considerando 11º.

situación de incertidumbre y los constitutivos, por su parte, crean, modifican o extinguen un derecho, tal como ocurre en las discusiones sobre el estado civil¹⁸.

El desafío que plantean los fallos de protección, a este respecto, es que a través suyo las Cortes han podido dictar decisiones de condena, declarativas e, incluso, constitutivas, debido a la amplitud de los fines que estipuló la Constitución de 1980: “reestablecer el imperio del derecho” (fallos de condena) y “asegurar la debida protección del afectado” (fallos declarativos o constitutivos). Como se puede ver, el uso de estas categorías procesales para interpretar el contenido y los alcances del fallo de protección requiere de algunas precisiones que marcan una diferencia con el uso que se hace de ellas en los juicios civiles de cognición plena.

La principal diferencia emana del contexto en que se dictan estos fallos, ya que en las protecciones normalmente no hay una cognición plena del caso y, a veces, este ni siquiera se plantea como un asunto contencioso. Es por ello por lo que una buena guía normativa para determinar su contenido sean, justamente, los fines que el texto constitucional de 1980 les asignó a las protecciones, siendo estos los que permiten calificar a un fallo como de condena o declarativo.

En relación con el primero de estos fines en la Constitución de 1980, una protección en contra de una autoridad suele concluir con un fallo de condena, entendido este no como el que necesariamente ordena restituir o pagar algo, sino como el que constata la ilegalidad o la arbitrariedad de una conducta y, en base a ello, condena la infracción al “imperio del derecho”. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, cuando se declara la ilegalidad de una indemnización que le fue impuesta a la empresa por parte de la Dirección del Trabajo¹⁹ o se deja sin efecto un sumario administrativo por la arbitrariedad que implica el no ceñirse a los hechos narrados en la denuncia²⁰.

En otras palabras, se trata de fallos de condena por cuanto buscan “la mantención del *statu quo* vigente”²¹, en donde el derecho en cuestión solo se constata, sin que sea preciso declararlo.

El segundo objetivo de esta tutela judicial, en cambio, es el que denota la posibilidad de que se declare un derecho en favor del afectado, junto con el correlativo deber u obligación del recurrido. Así lo demuestran, entre varias otras líneas jurisprudenciales, los fallos de protección que ordenan el pago de medicamentos de alto costo para un paciente en riesgo vital²²

18 Romero (2020), p. 222.

19 Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N.º 716-2019, de 12 de junio de 2019, considerando 7º.

20 Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N.º 697-2019, de 5 de abril de 2019, considerando 13º.

21 Pinochet (2021), p. 233.

22 Corte Suprema, Rol N.º 128766-2020, de 19 de febrero de 2021, considerando 12º.

o el pago de las remuneraciones al funcionario por el período en que estuvo suspendido de sus funciones²³.

En otros términos, estos fallos de protección no se limitan a constatar una situación, sino que disipan una incertidumbre en cuanto a si quien recurre tiene o no un derecho y si el recurrido tiene una obligación correlativa sobre una cuestión específica²⁴. En los casos recién señalados, por ejemplo, se trata de declarar el derecho a una reparación integral del daño emergente que sufrió quien recurre de protección, a pesar de que la Constitución de 1980 no contiene una regla expresa que ordene indemnizar los daños por afectar un derecho fundamental, a diferencia de otros textos constitucionales americanos que así lo disponen, sobre todo cuando se trata de vulneraciones de origen estatal²⁵. De allí que el proyecto del año 2001 sobre la forma de tramitar la protección, por ejemplo, haya propuesto incluir de manera explícita la posibilidad de que quien recurre también sea indemnizado por los daños sufridos (Boletín N.º 2809-07)²⁶.

Por último, cabe hacer una mención de las protecciones que ordenan a la autoridad tomar medidas que garanticen que no se repetirá la vulneración de los derechos fundamentales, ya que una orden de este tipo excede la calificación de fallo de condena y suele denominarse sentencia estructural²⁷. Son ejemplos de esto la orden de la Corte de Apelaciones de Santiago de remover de unos recintos militares unas placas y cuadros alusivos a un violador de derechos humanos para contribuir a una “educación integral” y a “una verdadera cultura en derechos humanos” en las Fuerzas Armadas²⁸, así como la orden de la Corte Suprema para que las autoridades respectivas pongan término a la zona de sacrificio ambiental en Quintero y Puchuncaví (Región de Valparaíso)²⁹.

Al igual que las protecciones que tienen una dimensión transfronteriza, la eficacia de estas sentencias estructurales tampoco está asegurada en el ordenamiento jurídico vigente.

23 Corte Suprema, Rol N.º 112390-2021, de 30 de julio de 2021, considerando 8º.

24 Cárcamo (2020), pp. 13-16.

25 Prado (2021), pp. 67-69.

26 Larroucau (2020), pp. 502-506.

27 Nash y Núñez (2015), pp. 268-288.

28 Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 79631-2019, de 26 de diciembre de 2019, considerandos 8º y 12º analizada en Sferrazza y Bustos (2021), pp. 347-351.

29 Corte Suprema, Rol N.º 5888-2019 y acumuladas Rol N.º 7412-2018, Rol N.º 7475-2018, Rol N.º 7468-2018, Rol N.º 7469-2018, Rol N.º 7837-2018, Rol N.º 8030-2018, Rol N.º 8036-2018, Rol N.º 8061-2018, Rol N.º 8132-2018, Rol N.º 8127-2018 y Rol N.º 8223-2018, de 28 de mayo de 2019, considerando 43º.

2.2. LAS PROTECCIONES EN CONTRA DE UN PARTICULAR

La forma de cumplir las protecciones interpuestas en contra de un particular también ha variado con los años, ya que, en un inicio, se trataba de fallos que principalmente ordenaban poner fin a un hecho material de autotutela³⁰, algo que más adelante se amplió a la calificación jurídica de las relaciones entre particulares.

En el primer escenario la eficacia del fallo de protección está asegurada, ya que para “reestablecer el imperio del derecho” basta con afirmar la ilegalidad o arbitrariedad de la conducta, por ejemplo, condenando al recurrido por instalar un cerco³¹ o un portón³² que cierra el paso al camino público, o bien, constatando que su emisión de ruido supera el nivel tolerable en un condominio³³. En el marco de la tutela judicial de los derechos fundamentales estos fallos pueden ser entendidos como fallos de condena porque a través suyo la Corte se limita a “reestablecer el imperio del derecho”.

En el segundo escenario, en tanto, la tutela del ejercicio de los derechos fundamentales se produce en el marco de una relación entre quien recurre y la recurrida, en donde no solo se esgrimen derechos fundamentales —preexistentes e indubitados—, sino que también se reclaman otros derechos y sus correlativas obligaciones cuya existencia es incierta. A modo de ejemplos se pueden citar los casos en que una estudiante recurre de protección en contra de una universidad alegando que la sanción impuesta no respetó el debido proceso al acusársele a ella de acosar a un profesor³⁴, o el de un consumidor que recurre en contra de un banco porque este rechazó sin ningún fundamento darle el crédito que pidió³⁵ o porque no le permitió pagar los dividendos de un crédito hipotecario antes de los intereses moratorios que se adeudan por un período en que aquel estuvo impedido de pagar³⁶. En estas circunstancias el fallo de protección debería ser visto como uno declarativo porque busca “asegurar la debida protección del afectado”, disipando las dudas en cuanto al derecho de quien recurre y a la obligación de dar, hacer o no hacer de la recurrida con respecto a una cuestión específica.

Como se puede ver, las protecciones en contra de un particular también incluyen una dimensión pasiva y otra activa, en la medida en que pueden limitarse a un juicio de antijuridicidad de una conducta, o bien, incluir igualmente una declaración que obligue al recurrido a hacer algo en favor del afectado. Al igual que las protecciones en contra de una autoridad,

30 Soto (1984), p. 9.

31 Corte Suprema, Rol N.º 17372-2019, de 11 de noviembre de 2019, considerandos 5º y 6º.

32 Corte Suprema, Rol N.º 22237-2021, de 6 de abril de 2021, considerando 2º.

33 Corte Suprema, Rol N.º 17270-2021, de 31 de mayo de 2021, considerando 8º.

34 Fernández (2021), pp. 161-174.

35 Corte Suprema, Rol N.º 5244-2021, de 22 de junio de 2021, considerando 4º.

36 Corte Suprema, Rol N.º 132126-2020, de 27 de julio de 2021, considerando 7º.

además, es posible advertir algunos casos en donde hay un componente transfronterizo que condiciona su eficacia. Esto último ha ocurrido, por ejemplo, con algunas de las protecciones por funas en redes sociales en que se pide la cooperación de una empresa fuera de Chile, tal como en un caso en que se recurrió por una noticia publicada en Facebook y se le dio un plazo de seis días al representante de la empresa en Buenos Aires (Argentina) para informar el asunto³⁷, o bien, cuando se esgrime el derecho al olvido y se les ordena a estas mismas empresas a cargo de los motores de búsqueda en internet que cumplan con alguna de las medidas en favor del afectado, las que pueden ir desde quitar la información cuestionada del índice, degradarla en la lista de búsqueda, usar seudónimos, hasta la eliminación de los datos³⁸.

Finalmente, aunque no hay un equivalente de las sentencias estructurales cuando se recurre en contra de un particular, también se puede mencionar un escenario que reúne condiciones similares a las de tales fallos. Se trata de las decenas de miles de protecciones acogidas en contra del alza en el precio de los seguros médicos de las empresas aseguradoras (Isapres) a partir de la década del dos mil, en donde la eficacia de los fallos está asegurada en un nivel individual, pero no en términos masivos, por cuanto estas resoluciones judiciales no han logrado evitar que se repita la misma vulneración de los derechos fundamentales denunciada en todos estos casos³⁹.

A. FALLOS DE CONDENA Y FALLOS DECLARATIVOS

En cuanto a los fines de la protección, la premisa de que solo se puede recurrir por un derecho preexistente e indubitado también sirve de fundamento para sostener que los fallos de protección en contra de un particular son fallos de condena orientados a impedir la autotutela entre las personas. Este es el caso en que se le prohíbe al dueño de un inmueble funar a una exarrendataria por redes sociales⁴⁰ o a una asociación de fútbol sancionar a uno de sus clubes⁴¹, por mencionar dos de los muchos ejemplos que entrega la jurisprudencia. Por el contrario, no se podría recurrir de protección para decidir la manera en que un centro comercial debe cumplir con su obligación de poner a disposición de un casino un cierto número de estacionamientos, ya que esto requiere de un juicio civil de cognición plena⁴².

37 Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol N.º 1603-2020, de 15 de septiembre de 2020.

38 Ortiz y Viollier (2021), pp. 86-87.

39 Gómez (2013), pp. 86-120 y 272-277.

40 Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 63746-2019, de 25 de septiembre de 2019.

41 Corte Suprema, Rol N.º 56134-2022, de 3 de noviembre de 2021.

42 Corte de Apelaciones de Talca, Rol N.º 48-2021, de 31 de mayo de 2021, considerando 5º.

No obstante, las protecciones que acentúan el fin de proteger al afectado, más que el de reestablecer el imperio del derecho, dan cuenta de un carácter declarativo, tal como ocurre, por ejemplo, con aquellas que ordenan que una Isapre cubra el tratamiento contra el cáncer del recurrente⁴³, que no aumente el precio del contrato porque el asegurado amplió su cobertura a un hijo por nacer⁴⁴ o que financie la instalación de un marcapaso diafragmático a su hija⁴⁵. Incluso en los casos en que se dejan sin efecto las alzas en los precios de los planes de salud, las Cortes tienen que analizar el contenido del vínculo contractual entre la Isapre y el asegurado para calificarlas de arbitrarias por haber hecho incompatible “la equivalencia de las obligaciones del contrato de salud con un estándar de razonabilidad y justicia que asegure el equilibrio de las prestaciones”⁴⁶.

Este último ejemplo demuestra que incluso los fallos que pretenden ser estrictamente de condena, como los de las alzas de las Isapres, también pueden contener una dimensión declarativa, entendida esta como una decisión judicial sobre los derechos y obligaciones que rigen entre dos personas en un aspecto concreto. Para dar un último ejemplo de esta circunstancia cabe recordar el caso en el que un candidato a la presidencia de la República recurrió en contra de una empresa de servicios audiovisuales por subir un video a YouTube para presionarlo por una supuesta deuda pendiente. Allí la Corte de Apelaciones de Santiago, si bien rechazó la protección, terminó pronunciándose sobre una cuestión de fondo vinculada con los derechos del recurrente y las obligaciones de la recurrida al decidir sobre los alcances del contrato de cesión de derechos de imagen y creación de una obra audiovisual que ambos habían firmado⁴⁷.

En resumen, el uso de la distinción dogmática entre fallos de condena, declarativos y constitutivos en el ámbito de la tutela judicial de los derechos fundamentales requiere tener en cuenta las características procesales de estos mecanismos y, en el caso de la protección, también es preciso considerar especialmente los fines que dispuso para ella el texto constitucional de 1980.

Dicha clasificación es útil para precisar el contenido normativo de la decisión judicial como una cuestión previa a la de su eficacia. Su estudio, además, se debe complementar con otra de las fórmulas del texto constitucional de 1980: aquella que sirvió de fundamento para la autonomía de esta tutela judicial dentro del ordenamiento jurídico chileno.

43 Corte Suprema, Rol N.º 28967-2021, de 8 de julio de 2021.

44 Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N.º 528-2021, de 5 de julio de 2021, considerando 8º.

45 Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N.º 18397-2020, de 11 de marzo de 2021.

46 Corte Suprema, Rol N.º 1909-2019, de 20 de febrero de 2019, considerando 13º.

47 Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 146986-2013, de 24 de febrero de 2014 analizada en Aillapán (2018), pp. 112-138.

3. La autonomía de la protección

La protección procede “sin perjuicio de los demás derechos que [el afectado] pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes” (artículo 20 inciso 1° de la Constitución de 1980). La autonomía de esta tutela judicial implica que el control de juridicidad que hace la Corte como presupuesto de la tutela de los derechos fundamentales no exige que el afectado agote previamente las demás vías institucionales. Si a esto se suma el que los requisitos que deben cumplir los afectados para recurrir de protección son exiguos y que la tramitación a la que se sujeta esta tutela es sumamente rápida, se puede afirmar, entonces, que este control de legalidad y razonabilidad de la conducta es una decisión preliminar, no terminal, que normalmente puede ser revisada con posterioridad tanto en sus aspectos formales como de fondo.

Esta afirmación, sin embargo, requiere tener en cuenta un par de matices que son relevantes para el análisis de la eficacia de los fallos de protección en la práctica judicial chilena. En primer lugar, la necesidad de distinguir los casos en que estos fallos producen un efecto de cosa juzgada material de aquellos en que son otras las razones que explican que no sean modificados por una decisión posterior y, en segundo término, la diversidad de oportunidades y fórmulas procesales que usan las Cortes para tomar una decisión al respecto, ya sea mediante una orden de no innovar o de lo que se ha llamado una “declaración” en una “decisión extraordinaria”.

3.1. EL CONTROL DE LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD

El fallo de protección siempre implica un juicio sobre la ilegalidad o la arbitrariedad de una conducta, sea una acción o una omisión, que sirve de presupuesto para las medidas que se pueden ordenar para restablecer el derecho y asegurar la tutela del afectado.

Esta última posibilidad es la que diferencia a la protección de otras tutelas judiciales, por ejemplo, del amparo económico. Como es sabido, la discusión jurisprudencial en torno al ámbito de aplicación del amparo económico (artículo único, Ley N.º 18.971 de 1990) ha tenido en cuenta, entre otros argumentos⁴⁸, el que las Cortes no estén expresamente habilitadas para dictar ninguna medida en favor del recurrente⁴⁹, ya que el Pleno de la Corte Suprema apoyó la supresión de un enunciado similar al del artículo 20 de la Constitución de 1980 que disponía que “la Corte adoptará de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio

48 Alvear (2013), pp. 184-191.

49 Corte Suprema, Rol N.º 501-2009, de 1 de abril de 2009, considerando 12°.

del derecho e impedir que se consumen o mantengan las infracciones denunciadas⁵⁰. Al haberse eliminado esta fórmula, el rol de las Cortes en el amparo económico se limitaría solo a juzgar la antijuridicidad de la conducta, sin que se adopten medidas en favor de reestablecer el derecho y proteger al afectado, como sí ocurre en las protecciones.

La ausencia de los fines de la protección en el amparo económico es lo que explica que la decisión de la Corte sea vista como un fallo meramente declarativo o de certeza, una cuarta categoría que la dogmática procesal y algunas leyes modernas añaden a la trilogía ya señalada de fallos de condena, declarativos y constitutivos. En los términos propuestos en este artículo, en tanto, el fallo del amparo económico no podría ser visto como uno que condena la infracción al imperio del derecho porque, justamente, la Corte no está llamada a adoptar “de inmediato las providencias necesarias para reestablecer” dicho imperio y ello a pesar de que juzga la antijuridicidad de la conducta.

Ahora bien, esto no significa que la sola constatación de la ilegalidad o arbitrariedad de una conducta como presupuesto de la tutela de un derecho fundamental no pueda ser suficiente, en un caso concreto, para restablecer el derecho y proteger al afectado. Tal como se vio en la primera parte de este trabajo, ella ha bastado para poner fin a una situación de incertidumbre jurídica creada por un acto u omisión⁵¹, especialmente cuando se trata de las conductas de una autoridad⁵². Esto es lo que ocurre, por ejemplo, cuando la Corte falla que es ilegal la exoneración de un trabajador a contrata⁵³ o arbitrario el rechazo a tramitar la solicitud de que se sustituya una multa por otra medida más adecuada⁵⁴.

En el caso de las protecciones, en concreto, la premisa de que solo se puede recurrir por un derecho preexistente e indubitado⁵⁵ ha sido determinante para centrar la discusión sobre los efectos del fallo en este control de la ilegalidad o arbitrariedad de la conducta, asumiendo que se trata de una especie de justicia preventiva⁵⁶, en donde el recurrente obtiene certeza respecto de que una acción u omisión vulnera el ejercicio de un derecho cuya existencia no requiere ser declarada porque es indubitada⁵⁷.

50 Varas (2002), pp. 312-316.

51 Paredes (2014), pp. 151-158.

52 Soto (2018), p. 146.

53 Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N.º 2571-2021, de 25 de junio de 2021, considerando 14º.

54 Corte Suprema, Rol N.º 99537-2020, de 5 de julio de 2021, considerando 6º.

55 Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 62673-2019, de 1 de octubre de 2019, considerando 11º.

56 Romero (2014), p. 77.

57 Errázuriz y Otero (1989), p. 202.

Esto es lo que explica que haya sido en este contexto en donde se han sugerido algunos criterios específicos para delimitar la eficacia de este juicio de antijuridicidad que hacen las Cortes en los fallos de protección⁵⁸. En un plano acotado como el de los reglamentos, por ejemplo, se ha dicho que es posible compatibilizar este control judicial de su legalidad con la “presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios” (artículo 3 inciso final, Ley N.º 19.880) de los actos de la Administración, limitando el fallo de protección a la inaplicabilidad del acto que dictó la autoridad, en atención al artículo 6 de la Constitución de 1980. Esta inaplicación reglamentaria limitaría sus efectos al caso concreto, sin afectar la validez del reglamento como tal⁵⁹.

En un plano más general, en tanto, la estabilidad en el tiempo de este juicio de antijuridicidad se puede fundar en el artículo 427 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil (CPC), de acuerdo con el cual lo resuelto por la Corte en un fallo de protección se presume verdadero en un nuevo juicio entre las mismas partes⁶⁰.

En lo que atañe a la cosa juzgada, finalmente, se estima que el fallo de protección solo produce un efecto de cosa juzgada formal⁶¹, salvo en un par de excepciones. La primera de ellas ya fue mencionada anteriormente y se refiere a la nulidad del acto administrativo y a la antijuridicidad de una omisión por parte de la autoridad competente. Una segunda excepción en esta misma línea es el caso en que se rechaza la protección en base a pruebas documentales o “antecedentes” (N.º 3 inciso 1º, Acta N.º 94) que son suficientes a juicio de la Corte, en cuyo caso el fallo también produce cosa juzgada material⁶².

El hecho de que el efecto de cosa juzgada material en las protecciones sea excepcional guarda coherencia, por lo demás, con lo que dispone la ley procesal civil para las querellas, denuncias e interdictos posesorios (Título 4 del Libro III CPC). En este contexto, solo el fallo que decide una querella de amparo produce un efecto permanente, pero únicamente en cuanto a la posesión de la cosa (artículo 563 inciso 2º CPC), ya que el debate sobre las compensaciones e indemnizaciones por su uso queda para un juicio ordinario (artículo 563 inciso 1º CPC). En el caso de las denuncias, en tanto, solo la decisión de acoger una denuncia de obra ruinosa produce cosa juzgada material (artículo 576 CPC).

Lo anterior lleva a concluir que la estabilidad en el tiempo de la mayoría de los fallos de protección se debe a motivos diferentes a la cosa juzgada material. Uno de los principales

58 Pfeffer (2006), p. 98.

59 Humeres (2017), pp. 175-176.

60 Dougnac (2001), p. 619.

61 Bordialí (2019), p. 252.

62 Machado (2019), p. 760.

tiene que ver con la posición que ocupa la Corte dentro de la judicatura chilena, pues, si un fallo favorable al recurrente no produjera un efecto equivalente al de la cosa juzgada material, se daría “el insólito fenómeno” de que un Tribunal “inferior” pudiera revertir la decisión de uno “superior”⁶³. En otras palabras, aquí la eficacia del fallo ya no tiene que ver con la cosa juzgada material, sino que con una cuestión fáctica vinculada al modo en que se ha organizado la justicia en Chile, en donde es muy poco probable que un juez de Letras en lo civil cuestione en un futuro juicio lo que una Corte ha resuelto antes, sobre todo si esta última acogió la protección⁶⁴.

Se trata, luego, de una decisión judicial que “en los hechos” consigue ser estable en el tiempo⁶⁵.

3.2. DE LA ORDEN DE NO INNOVAR A LA “DECISIÓN EXTRAORDINARIA”

La Corte puede tomar una decisión sobre el caso en varias oportunidades procesales, ya sea a través de una orden de no innovar (ONI) o en el fallo de protección. En el primer supuesto, la Corte puede dictar una ONI “cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso” (N.º 3 inciso final, Acta N.º 94) en cualquier momento del juicio. Esta orden da cuenta de la dimensión genuinamente cautelar de la protección, por lo que puede ser revisada si las circunstancias que le sirvieron de fundamento han cambiado⁶⁶. Uno de los tantos ejemplos de ONI es la que paralizó un proceso de licitación para explotar litio en el Salar de Maricunga y en el Nevado Ojos del Salado (Región de Atacama), sirviendo la misma resolución de la Corte de Apelaciones de Copiapó “como atento y suficiente oficio emisor” para su notificación y cumplimiento⁶⁷.

La ONI, además, puede tener el carácter de una medida cautelar anticipativa cuando vuelve innecesaria la dictación de un fallo posterior, algo que ocurre, por ejemplo, en los casos en que la Corte ordena una transfusión de sangre o que alguien sea vacunado⁶⁸. En este caso se debería hablar de una decisión de condena porque esta ONI siempre busca reestablecer el derecho en el marco de una tutela de urgencia de los derechos fundamentales.

63 Tavolari (2000), pp. 526-529 (nota 667).

64 Paillás (2002), p. 117.

65 Marín (2016), p. 49.

66 Valenzuela (1989), p. 198.

67 Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol N.º 10-2022, de 14 de enero de 2022.

68 Gómez (2005), p. 273 (nota 448).

En el segundo supuesto, en tanto, la Corte decide el asunto dictando un fallo de protección, para lo cual ha de considerar el informe de la recurrida y los antecedentes del caso. Además de lo ya dicho en cuanto al contenido de este fallo, es preciso aludir a dos prácticas que se observan claramente en la jurisprudencia chilena y que repercuten en las probabilidades que tienen estas órdenes de ser eficaces: la de las “decisiones extraordinarias” y la de ciertas advertencias que se hacen en la parte resolutive del fallo.

En cuanto a las “decisiones extraordinarias”, se trata de una expresión que usan las Cortes para subrayar que “la Administración de Justicia tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar decisiones extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros”⁶⁹. En varios de sus fallos las Cortes emplean esta fórmula como un preludeo antes de enumerar las medidas de restitución, rehabilitación y de satisfacción que ordenan para reestablecer el imperio del derecho y proteger al afectado.

Uno de los tantos ejemplos de esto es lo resuelto en el caso *Ortiz con Instituto Nacional del Deporte*, en donde la Tercera Sala de la Corte Suprema acogió una protección interpuesta por una deportista a la que se le negó un premio que le correspondía por haber obtenido un campeonato mundial, confirmando el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago con una “declaración” que dice que “la recurrida deberá emitir nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento por los logros deportivos de [la recurrente], dejándose sin efecto la decisión [...] que negó lugar a la solicitud de premio por los logros deportivos antes señalados”⁷⁰.

Como se puede ver, se trata de una “declaración” judicial porque la orden despeja cualquier duda sobre el derecho de la deportista al premio respectivo, preocupándose, incluso, de precisar el modo en que la autoridad debe actuar para que la recurrente lo reciba por ser campeona del mundo en su especialidad. Este fallo declarativo se opone, luego, a una decisión de condena porque aquí lo resuelto por la Corte disipa la incertidumbre con respecto a la titularidad de un derecho personal y no al ejercicio de un derecho fundamental.

Las advertencias, en cambio, difieren de estas “decisiones extraordinarias” que contienen una “declaración”, ya que a través suyo el fallo de protección va acompañado de algo parecido a un aviso al recurrido, sea un particular o una autoridad. En este sentido, por ejemplo, una Corte puede advertir a una clínica que ajuste “en lo sucesivo” sus procedimientos de cobro del

69 Corte Suprema, Rol N.º 69656-2020, de 10 de septiembre de 2020, considerando 5º.

70 Corte Suprema, Rol N.º 28848-2019, de 3 de junio de 2020.

seguro médico, de modo tal que en el futuro no se inicien acciones judiciales o extrajudiciales en contra del paciente⁷¹, o bien, que las autoridades de la ciudad de Valparaíso cumplan con “establecer mecanismos de coordinación más eficientes de las actividades que desarrollan, a fin de controlar el comercio ilegal y los ruidos molestos y entregar mayor seguridad en el sector de Plaza Aníbal Pinto y subida Cumming de esta ciudad”, un lugar muy concurrido en el barrio puerto del plan, pero que ha sido degradado y al que la misma policía calificó de zona roja por los graves riesgos que sufren los vecinos y peatones que pasan por allí debido a ciertas manifestaciones callejeras, así como especialmente a las riñas, tráfico de drogas e incluso tiroteos entre delincuentes que han ocurrido en dicha plaza y su entorno⁷².

El objetivo de estas advertencias es propender a la no repetición de la vulneración de los derechos fundamentales, pero su eficacia es incierta debido, entre otras cosas, a la manera en que son formuladas por las Cortes. Un ejemplo que da buena cuenta de esto y que es aún más claro que los anteriores fue lo resuelto por la Corte Suprema a raíz de la toma de un terreno en Viña del Mar, en donde se acogió la protección “sólo en cuanto” —una expresión que se destaca en el mismo fallo— “se dispone que los propietarios de los terrenos involucrados, Carabineros de Chile, la Municipalidad de Viña del Mar, la Seremi de Salud de la región, el Servicio de Vivienda y Urbanismo y el Ministerio de Desarrollo Social deberán coordinarse a fin que, de manera conjunta, se otorgue una solución global y efectiva a la situación que actualmente viven los recurridos, de manera tal que sus derechos sean igualmente resguardados”⁷³. Es evidente que no se puede asegurar la eficacia de estas decisiones judiciales si un problema complejo como el de la falta de vivienda en las ciudades, o el de la violencia armada en zonas rurales para citar otro caso análogo⁷⁴, se reduce a una advertencia de este tipo.

En definitiva, las diversas oportunidades procesales y maneras que tienen las Cortes de dar a conocer lo resuelto no favorecen la eficacia de sus órdenes en todos los casos, sino que, por el contrario, la tornan un asunto todavía más arduo de conseguir.

4. La “acción cautelar” de tutela judicial de los derechos fundamentales

La propuesta de texto constitucional rechazada en el plebiscito del 4 de septiembre de 2022 tenía un impacto directo en el problema que aquí se analiza porque su artículo 119 modificaba algunas de las premisas que han sustentado la eficacia de estos fallos por más de cuatro décadas. Dichos cambios se pueden apreciar desde tres puntos de vista.

71 Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N.º 943-2021, de 30 de agosto de 2021.

72 Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 1302-2022, de 22 de febrero de 2022.

73 Corte Suprema, Rol N.º 1062-2022, de 19 de enero de 2022.

74 Corte Suprema, Rol N.º 82462-2021, de 19 de abril de 2022.

4.1. TRES CAMBIOS SIGNIFICATIVOS

Esta propuesta de texto constitucional incluyó entre sus “acciones constitucionales” una “acción cautelar” de tutela judicial de los derechos fundamentales de modo tal que “toda persona que, por causa de un acto u omisión, sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho” (artículo 119.1).

De la lectura de este enunciado se pueden advertir fácilmente algunos cambios en dos de las dimensiones analizadas en este trabajo. Primero, en cuanto al supuesto de hecho de esta tutela de urgencia, el cual se restringió al control judicial de la legitimidad del ejercicio de los derechos fundamentales, reduciendo el ámbito del artículo 20 de la Constitución de 1980 que contempla expresamente a las conductas “ilegales o arbitrarias”. Segundo, la propuesta eliminó el fin subjetivo de la protección, que es el resguardo del afectado, conservando solo su fin objetivo, que es restablecer el imperio del derecho.

Estos recortes al diseño del artículo 20 inciso 1° de la Constitución de 1980 merecen un par de comentarios críticos. En cuanto a lo primero, es preciso recordar lo ocurrido con el reclamo tributario, cuyo supuesto de hecho derechamente omitió aludir a las categorías de ilegalidad y arbitrariedad cuando fue creado en 2009 (Ley N.º 20.322), a pesar de lo cual los tribunales tributarios y aduaneros siempre entendieron que eran dichos elementos los que debían controlar de las conductas del Servicio de Impuestos Internos y de la autoridad aduanera. Esta práctica hizo que finalmente, en 2017, el Congreso incluyera expresamente la fórmula “ilegales o arbitrarias” como supuesto de hecho del reclamo tributario (Ley N.º 21.039).

Una “acción cautelar” como la diseñada en aquella propuesta podría tener un derrotero parecido, el cual se vería favorecido por una interpretación amplia de la “legitimidad” de la conducta, ya no como una cuestión de legalidad únicamente, sino que también de razonabilidad, salvo que se piense que este es el camino que se debe seguir para “consolidar un control de constitucionalidad lo más *puro* posible”⁷⁵. De no ser así, su impacto en la práctica sería osensible; piénsese solo en lo que habría ocurrido con las protecciones en contra de las alzas en los precios de los planes de las Isapres debido al sexo y la edad del asegurado si no se hubiera podido recurrir alegando una arbitrariedad.

En cuanto a los fines de la protección, en tanto, la eliminación del fin de asegurar la debida protección del afectado podría reproducir el problema que se generó con el amparo

75 Cazor y Rojas (2009), p. 182 (destacado en el original).

económico a inicios de los noventa, en donde, como ya se indicó, la ausencia de una mención expresa al deber judicial de proteger a la persona afectada por la vulneración de su derecho fundamental inhibió a las Cortes de dictar medidas concretas en su favor.

En los términos empleados en este trabajo, una aplicación literal de un precepto como el artículo 119.1 antes citado mermaría los fallos declarativos, limitando el trabajo judicial a los fallos de condena; en este caso, en concreto, a una condena de la falta de legitimidad de la conducta recurrida. Si bien esto podría favorecer la eficacia de tales decisiones, porque lo que tradicionalmente se ha conocido, en el marco de los procesos judiciales de cognición plena, como una sentencia meramente declarativa o de certeza no requiere de un sistema de ejecución, sino de órdenes que sus destinatarios puedan cumplir⁷⁶, el precio a pagar por esta mayor efectividad sería, ni más ni menos, que una ostensible limitación en cuanto a los ámbitos de tutela judicial de los derechos fundamentales logrados a través del desarrollo jurisprudencial de la protección del artículo 20 de la Constitución de 1980 por más de cuatro décadas.

Por último, el tercer cambio significativo del artículo 119.1 al que cabe hacer mención es el hecho de que la competencia para conocer de esta “acción cautelar” le habría correspondido a un juez de Letras en lo civil y no a la Corte de Apelaciones respectiva (artículo 119.6), dado que, tal como se vio antes, un cambio en la competencia repercutiría en la estabilidad de aquellos fallos de protección —la enorme mayoría hasta la fecha— que se mantienen invariables en el tiempo, no en virtud de la cosa juzgada o de otras categorías procesales similares, sino por la posición institucional de las Cortes dentro de la judicatura chilena.

5. Conclusiones

La eficacia del fallo de protección se relaciona con su contenido normativo, cuya calificación, a su vez, está condicionada por la doble finalidad de esta tutela judicial: restablecer “el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado” (artículo 20 inciso 1º de la Constitución de 1980). Este trabajo demuestra que hay casos en que la eficacia de estas órdenes está asegurada y otros en que no, aunque el Estado de Chile se comprometió a garantizar su cumplimiento en todos los escenarios en que se tutela judicialmente un derecho fundamental, sin distinción.

Las principales conclusiones de este estudio con respecto a la eficacia de los fallos de protección son las siguientes. En primer lugar, el contenido normativo del fallo de protección puede ser de condena, declarativo o, incluso, constitutivo, dependiendo del modo en que la Corte decida que se debe reestablecer el derecho y proteger al afectado. En este sentido, la distinción entre fallos de condena, declarativos y constitutivos propia de los juicios civiles de cognición plena

⁷⁶ Rivero (2019), p. 119.

debe ser adaptada al contexto procesal en que se decide una protección —con rapidez y escasa información— y, sobre todo, a sus fines; esto, al menos, mientras no se dicte una ley que regule su tramitación y disponga algo diverso con respecto a la calificación del fallo de protección.

En la tutela judicial de los derechos fundamentales los fallos que censuran la antijuridicidad de una conducta, sea una acción o una omisión, pueden ser calificados como fallos de condena y no como fallos declarativos porque, a diferencia de un juicio civil de cognición plena, la decisión de la Corte no se refiere a la titularidad del derecho, sino que a los modos legítimos de su ejercicio. Es por esto por lo que la orden de no innovar siempre es una decisión de condena porque busca reestablecer el imperio del derecho.

Los fallos que disipan la incertidumbre con respecto a un derecho del recurrente y establecen un deber u obligación correlativo para quien es recurrido, en tanto, pueden ser calificados como fallos declarativos porque, al margen del derecho fundamental que se invoca —el cual es preexistente e indubitado—, resguardan al afectado a través de una prestación que, antes del fallo de la Corte, estaba en entredicho. En esta línea, la jurisprudencia reconoce expresamente la posibilidad de que la Corte dicte una “decisión extraordinaria” que contenga una “declaración” en favor de quien recurre, resolviendo sobre la titularidad de un derecho personal, no sobre el ejercicio de un derecho fundamental.

En el caso de las autoridades, en concreto, la eficacia de los fallos descansa en el deber de los órganos y servicios de la Administración del Estado de acatar las decisiones judiciales, de modo que su cumplimiento se asegura a través de un adecuado sistema de notificaciones y de sanciones en contra del funcionario respectivo que incumple este deber. En cuanto a los fallos de protección cuya eficacia no está asegurada en el ordenamiento jurídico chileno se destacan, además de aquellos cuyo cumplimiento involucra a autoridades de otros países o a particulares que están fuera de Chile, las sentencias estructurales que buscan asegurar que no se repitan las vulneraciones a los derechos fundamentales. En efecto, la eficacia de los fallos de protección que requieren de la colaboración de personas que están fuera de las fronteras del país vuelve necesario implementar mecanismos de cooperación internacional en esta materia y la eficacia de las sentencias estructurales depende de ciertas decisiones políticas que, debido al riesgo de activismo judicial, escapan a la responsabilidad de las Cortes.

La práctica de incluir advertencias a los recurridos, sean autoridades o particulares, en la parte resolutive del fallo no contribuye a la eficacia de la decisión, especialmente cuando se trata de problemas complejos como la falta de viviendas o la violencia armada en zonas urbanas y rurales.

La propuesta de texto constitucional rechazada en el plebiscito del 4 de septiembre de 2022 quiso modificar dos de las tres fórmulas que sustentan la eficacia del fallo de protección en la Constitución de 1980, conservando relativamente intacto solo su carácter autónomo. Ambos cambios podrían incrementar la eficacia de las órdenes judiciales, al limitar el control a las conductas ilegales y acotar sus fines únicamente a reestablecer el imperio del derecho, pero el precio de esta eficacia sería demasiado alto en la medida en que impida recurrir por conductas arbitrarias y en que las decisiones judiciales ya no tengan en cuenta la debida protección del afectado. Un cambio de este tipo debería provocar un declive de los fallos de protección cuyo contenido es declarativo y un auge, por contrapartida, de aquellos que, en este estudio, se denominan de condena.

A propósito de esto último, finalmente, cabe insistir en la necesidad de acuñar categorías de análisis que sean propias de la tutela judicial de los derechos fundamentales, ya que solo entonces se podrá dejar de tomar prestadas nociones que son propias de una litigación contenciosa que fue codificada en el siglo XIX y que muchas veces no se ajustan a un paradigma posterior, el cual se consolidó a partir de la segunda mitad del siglo XX y en el que se funda actualmente el deber de los jueces de resguardar los derechos fundamentales, incluyendo los fallos de protección dictados por las Cortes en los últimos cuarenta y cinco años.

Bibliografía citada

- Aillapán Quinteros, Jorge (2018): “Interés público informativo y minusvaloración del derecho a la imagen de un político en Chile”, en *Revista Boliviana de Derecho* (N.º 25), pp. 110-143.
- Alvear Téllez, Julio (2013): “La jurisprudencia del amparo económico. Los tres grandes déficits de la última década”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 11, N.º 1), pp. 167-220.
- Bordalí Salamanca, Andrés (2019): *Litigación ambiental* (Santiago, Thomson Reuters).
- Cárcamo Tapia, Roberto (2020): “Reparaciones pecuniarias en sentencias de protección: A propósito de la jurisprudencia sobre desvinculaciones de funcionarios públicos”, en *Revista de Derecho Público* (Universidad de Chile, N.º 92), pp. 11-36.
- Cazor, Kamel y Rojas, Christian (2009): “Las deficiencias estructurales y prácticas de la acción de protección”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (Vol. 16, N.º 1), pp. 169-192.

- Cordero Quinzacara, Eduardo (1998): “Comentario de jurisprudencia. La garantía de libre tránsito de mercadería boliviana por territorio chileno en virtud del Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre Chile y Bolivia, de 1904. El caso de la contaminación por acopio y transporte de plomo en la ciudad de Antofagasta”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 25, N.º 3), pp. 665-681.
- Dougnac Rodríguez, Fernando (2001): “Reflexiones sobre la acción de protección y su sentencia”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 28, N.º 3), pp. 615-630.
- Errázuriz Gatica, Juan y Otero Alvarado, Jorge (1989): *Aspectos procesales del recurso de protección* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Fernández Cruz, José Ángel (2021): “Acoso sexual en la universidad: Relaciones de poder y ámbito de aplicación. Comentario de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 4.129-2020”, en *Revista de Estudios de la Justicia* (Universidad de Chile, N.º 35), pp. 161-176.
- Gallegos Saade, Javier y Lobo Fernández, Juan (2016): “La jurisdicción universal de protección de derechos fundamentales en la jurisprudencia chilena (comentario al fallo de la Corte Suprema Rol N.º 17.393-2015)”, en *Anuario de Derechos Humanos* (Universidad de Chile, N.º 12), pp. 135-151.
- Gómez Bernal, Gastón (2013): *Las sentencias del Tribunal Constitucional y sus efectos sobre la jurisdicción común* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales).
- Gómez Bernal, Gastón (2005): *Derechos fundamentales y recurso de protección* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales).
- Humeres Guajardo, Nicolás (2017): “La potestad reglamentaria y su control judicial: recurso de protección e inaplicación de normas administrativas”, en *Revista de Derecho Administrativo Económico* (N.º 24), pp. 157-179.
- Larroucau Torres, Jorge (2020): “La dualidad cautelar y sumaria de la protección de derechos fundamentales”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 47, N.º 2), pp. 479-511.
- Machado Martins, Priscila (2019): “La cosa juzgada material *secundum eventum probationis* en la acción constitucional de protección”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 46, N.º 3), pp. 741-764.

- Marín González, Juan Carlos (2016): *Tratado de las medidas cautelares. Doctrina, jurisprudencia, antecedentes históricos y Derecho comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), 2ª edición.
- Marín Eterovic, Rodrigo (1998): “Comentario de jurisprudencia. Contaminación, ilegalidad y medidas cautelares en el caso de acopio y transporte de plomo en Antofagasta”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 25, N.º 3), pp. 681-690.
- Nash, Claudio y Núñez, Constanza (2015): “Sentencias estructurales. Momento de evaluación”, en *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Valparaíso), *Sobre los derechos sociales*, pp. 267-293.
- Navarro Beltrán, Enrique (2012): “35 años del recurso de protección. Notas sobre su alcance y regulación normativa”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 10, N.º 2), pp. 617-642.
- Nogueira Alcalá, Humberto (2015): “Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia que acoge recurso de protección de venezolanos Leopoldo López y Daniel Ceballos. Rol N.º 17.393-2015 de 18 de noviembre de 2015”, en *Revista de Derecho Público* (Universidad de Chile, N.º 83), pp. 183-190.
- Nogueira Alcalá, Humberto (1999): “El recurso de protección en Chile”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (N.º 3), pp. 157-179.
- Ortiz Mesías, Leonardo y Viollier Bonvin, Pablo (2021): “Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile”, en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* (Vol. 10, N.º 1), pp. 77-109.
- Paillás Peña, Enrique (2002): *El recurso de protección ante el derecho comparado. Una acción en busca de una justicia rápida y eficaz* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), 3ª edición.
- Palomo Vélez, Diego (2009): “Recurso de protección en Chile: luces, sombras y aspectos que requieren cambios”, en Nogueira, Humberto y Bordalí, Andrés (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho* (Santiago, CECOCH, Librotecnia) pp. 335-396.
- Pardo Álvarez, Diego (2021): “La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas en el sistema constitucional chileno: prolegómeno para una dogmática”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 48, N.º 2), pp. 101-124.

- Paredes Paredes, Felipe (2014): *La garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales* (Santiago, Thomson Reuters).
- Pfeffer Urquiaga, Emilio (2006): “El recurso de protección y su eficacia en la tutela de derechos constitucionales en Chile”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 4, N.º 2), pp. 87-107.
- Pinochet Cantwell, Francisco (2021): *Expansión de los derechos fundamentales por la Corte Suprema. Jurisprudencia del recurso de protección* (Santiago, El Jurista).
- Prado López, Pamela (2021): “La reparación por violaciones a derechos fundamentales: ¿Es necesario un reconocimiento constitucional expreso? Una mirada desde la reparación del daño en la responsabilidad civil”, en *Revista Chilena de Derecho Privado* (número temático), pp. 59-100.
- Rivero Hurtado, Renée (2019): “La tutela meramente declarativa o de mera certeza y su reconocimiento en el sistema procesal civil chileno”, en *Ius et Praxis* (Vol. 25, N.º 1), pp. 89-130.
- Romero Seguel, Alejandro (2020): “La renovación del concepto de acción en la jurisprudencia reciente”, en Romero, Alejandro, *Cuestiones procesales civiles. Veinticuatro problemas procesales* (Santiago, Tirant Lo Blanch) pp. 219-228.
- Romero Seguel, Alejandro (2014): *Curso de derecho procesal civil. La acción y la protección de los derechos* (Santiago, Thomson Reuters), 2ª edición, tomo I.
- Sferrazza Taibi, Pietro y Bustos Bustos, Francisco (2021): “La protección judicial del derecho a la memoria: la remoción de las imágenes de un genocida”, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral* (Vol. 34, N.º 1), pp. 341-352.
- Soto Kloss, Eduardo (2018): “La acción declarativa de mera certeza, un muy útil mecanismo procesal para hacer frente a la administración del Estado”, en Soto, Eduardo (ed.), *El derecho administrativo y la protección de las personas. Libro homenaje a 30 años de docencia del profesor Ramiro Mendoza en la PUC* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile) pp. 143-165.
- Soto Kloss, Eduardo (1984): “Cosa juzgada y recurso de protección”, en *Gaceta Jurídica* (N.º 50), pp. 3-14.

Soto Kloss, Eduardo (1982): *El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Tavolari Oliveros, Raúl (2000): “Tramitación de la acción constitucional chilena de protección”, en Tavolari, Raúl, *El proceso en acción* (Santiago, Editorial Libromar) pp. 459-530.

Valenzuela Fuenzalida, Rafael (1989): “El recurso constitucional de protección sobre materia ambiental en Chile”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Vol. 13), pp. 175-198.

Varas Alfonso, Paulino (2002): “De la razón —no establecida por la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema— de por qué es meramente declarativa la sentencia definitiva de amparo económico”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* (N.º 212), pp. 308-316.

Villegas Figueroa, María Victoria (2017): “Derechos humanos perdidos y doctrina de jurisdicción universal. Fundamentos e itinerario de la causa rol 17393-2015 en favor de Leopoldo López y Daniel Ceballos, ante las Cortes chilenas y el sistema interamericano de DDHH de la OEA”, en *Revista Derecho Público Iberoamericano* (N.º 10), pp. 203-250.

Zúñiga Urbina, Francisco (2015): “Sentencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia que acoge recurso de protección de venezolanos Leopoldo López y Daniel Ceballos. Rol N.º 17.393-2015 de 18 de noviembre de 2015”, en *Revista de Derecho Público* (Universidad de Chile, N.º 83), pp. 167-181.

Zúñiga Urbina, Francisco (1997): “Recurso de protección y contencioso administrativo”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* (N.º 202), pp. 105-119.

Normas jurídicas citadas

Acta N.º 94 de la Corte Suprema, texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales. Diario Oficial, 28 de agosto de 2015.

Acta N.º 75 de la Corte Suprema, auto acordado sobre tramitación de la reclamación de los procedimientos de la Convención Constitucional prevista en el artículo 136 de la Constitución Política de la República. Diario Oficial, 22 de marzo de 2021.

Boletín N.º 2809-07, Proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección, 17 de octubre de 2001.

Constitución Política de la República de 1980. Diario Oficial, 24 de octubre de 1980.

Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, 10 de diciembre de 1948.

Decreto N.º 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Diario Oficial, 5 de enero de 1991.

Ley N.º 1.552, Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial, 30 de agosto de 1902.

Ley N.º 18.971, establece recurso especial que indica. Diario Oficial, 10 de marzo de 1990.

Ley N.º 19.880, establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. Diario Oficial, 29 de mayo de 2003.

Ley N.º 20.322, fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera. Diario Oficial, 27 de enero de 2009.

Ley N.º 21.039, perfecciona la justicia tributaria y aduanera. Diario Oficial, 20 de octubre de 2017.

Ley N.º 21.200, modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República. Diario Oficial, 24 de diciembre de 2019.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Diario Oficial, 23 de marzo de 1976.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema: *González con Municipalidad de Santiago* (recurso de protección), Rol N.º 501-2009, de 1 de abril de 2009.

Corte de Apelaciones de Santiago: *Claude con Producciones y Talleres La Toma Ltda.* (recurso de protección), Rol N.º 146986-2013, de 24 de febrero de 2014.

Corte Suprema: *López y Ceballos* (recurso de protección), Rol N.º 17393-2015, de 18 de noviembre de 2015.

Corte Suprema: *Velásquez con Isapre Colmena Golden Cross S. A.* (recurso de protección), Rol N.º 1909-2019, de 20 de febrero de 2019.

Corte de Apelaciones de Concepción: *Horta con Complejo Asistencial Doctor Víctor Ríos Ruiz y Servicio de Salud Biobío* (recurso de protección), Rol N.º 697-2019, de 5 de abril de 2019.

Corte Suprema: *Quintero y Puchuncaví* (recurso de protección), Rol N.º 5888-2019 y acumuladas Rol N.º 7412-2018, Rol N.º 7475-2018, Rol N.º 7468-2018, Rol N.º 7469-2018, Rol N.º 7837-2018, Rol N.º 8030-2018, Rol N.º 8036-2018, Rol N.º 8061-2018, Rol N.º 8132-2018, Rol N.º 8127-2018 y Rol N.º 8223-2018, de 28 de mayo de 2019.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt: *Controll Chile SpA con Dirección del Trabajo de Puerto Montt* (recurso de protección), Rol N.º 716-2019, de 12 de junio de 2019 confirmada por la Corte Suprema, Rol N.º 16988-2019, de 11 de julio de 2019.

Corte Suprema: *Comunidad Indígena Atap y otras con Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y Subsecretaría para las Fuerzas Armadas* (recurso de protección), Rol N.º 31594-2018, de 1 de julio de 2019.

Corte de Apelaciones de Santiago: *González con Vodanovic* (recurso de protección), Rol N.º 63746-2019, de 25 de septiembre de 2019.

Corte de Apelaciones de Santiago: *Ñanculef con AFP Modelo S. A.* (recurso de protección), Rol N.º 62673-2019, de 1 de octubre de 2019.

Corte Suprema: *Castillo y Pino con Camacho* (recurso de protección), Rol N.º 17372-2019, de 11 de noviembre de 2019.

Corte de Apelaciones de Santiago: *Rendón con Ejército de Chile* (recurso de protección), Rol N.º 79631-2019, de 26 de diciembre de 2019 confirmada por la Corte Suprema, Rol N.º 14720-2020, de 5 de marzo de 2020.

Corte Suprema: *Ortiz con Instituto Nacional del Deporte* (recurso de protección), Rol N.º 28848-2019, de 3 de junio de 2020.

Corte Suprema: *Dimitstein con Hermosilla* (recurso de protección), Rol N.º 69656-2020, de 10 de septiembre de 2020.

Corte de Apelaciones de Punta Arenas: *Almonacid con Facebook* (recurso de protección), Rol N.º 1603-2020, de 15 de septiembre de 2020.

Corte Suprema: *Gallardo y otros con Anglo American Sur S. A.* (recurso de protección), Rol N.º 72198-2020, 18 de enero de 2021.

Corte Suprema: *Guzmán con Servicio de Salud Servicio de Salud Metropolitano Central y otros* (recurso de protección), Rol N.º 128766-2020, de 19 de febrero de 2021.

Corte de Apelaciones de Concepción: *Farías y Bustos con Isapre Nueva Masvida S. A.* (recurso de protección), Rol N.º 18397-2020, de 11 de marzo de 2021 confirmada por la Corte Suprema, Rol N.º 21848-2021, de 30 de marzo de 2021.

Corte Suprema: *Pezoa con Castillo* (recurso de protección), Rol N.º 22237-2021, de 6 de abril de 2021.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt: *Obispado de Ancud con Jefe de la Oficina Provincial de Chiloé y otros* (recurso de protección), Rol N.º 128-2021, de 3 de mayo de 2021 confirmada por la Corte Suprema, Rol N.º 34005-2021, de 26 de mayo de 2021.

Corte de Apelaciones de Talca: *Sociedad Casino de Talca S. A. con Plaza Maule S. A.* (recurso de protección), Rol N.º 48-2021, de 31 de mayo de 2021 confirmada por la Corte Suprema, Rol N.º 39717-2021, de 29 de junio de 2021.

Corte Suprema: *Jiménez con Inmobiliaria Monte Aconcagua S. A. y otro* (recurso de protección), Rol N.º 17270-2021, de 31 de mayo de 2021.

Corte Suprema: *Yáñez con Banco Santander Chile* (recurso de protección), Rol N.º 5244-2021, de 22 de junio de 2021.

Corte de Apelaciones de Antofagasta: *Romero con Servicio Nacional de Menores* (recurso de protección), Rol N.º 2571-2021, de 25 de junio de 2021.

Corte Suprema: *Vidal y otro con Mellado y otros* (recurso de protección), Rol N.º 150316-2020, de 29 de junio de 2021.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt: *Villaruel con Banmédica S. A.* (recurso de protección), Rol N.º 528-2021, de 5 de julio de 2021.

Corte Suprema: *Hernández y otros con General Director de Carabineros de Chile y otros* (recurso de protección), Rol N.º 129418-2020, de 5 de julio de 2021.

Corte Suprema: *Sociedad Radiodifusora CHEIS LTDA. con Inspección del Trabajo de Curicó* (recurso de protección), Rol N.º 99537-2020, de 5 de julio de 2021.

Corte Suprema: *Etchegaray con Isapre Banmédica S. A.* (recurso de protección), Rol N.º 28967-2021, de 8 de julio de 2021.

Corte Suprema: *Bahamondes con Banco Scotiabank-Chile y Recsa-Chile Recaudadora S. A.* (recurso de protección), Rol N.º 132126-2020, de 27 de julio de 2021.

Corte Suprema: *Boroga con General Director de Carabineros de Chile* (recurso de protección), Rol N.º 112390-2021, de 30 de julio de 2021.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt: *Bravo con Isapre Nueva Masvida S. A. y Clínica Dávila y Servicios Médicos SpA* (recurso de protección), Rol N.º 943-2021, de 30 de agosto de 2021 confirmada por la Corte Suprema, Rol N.º 66365-2021, de 15 de septiembre de 2021.

Corte Suprema: *Club Deportes Valdivia con Asociación Nacional de Fútbol Profesional* (recurso de protección), Rol N.º 56134-2022, de 3 de noviembre de 2021.

Corte de Apelaciones de Copiapó: *Gobierno Regional de Atacama con Ministro de Minería* (recurso de protección), Rol N.º 10-2022, de 14 de enero de 2022.

Corte Suprema: *Junta de Vecinos Los Limonares con Comunidad Naciones Unidas* (recurso de protección), Rol N.º 1062-2022, de 19 de enero de 2022.

Corte Suprema: *Baldessari y otros con Núñez y otro* (recurso de protección), Rol N.º 42564-2021, de 14 de febrero de 2022.

Corte Suprema: *Organización No Gubernamental de Desarrollo Cultural Animal Libre con Ecoterra SpA y Belmar* (recurso de protección), Rol N.º 88637-2021, de 21 de febrero de 2022.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Ramírez y otros con Municipalidad de Valparaíso y otros* (recurso de protección), Rol N.º 1302-2022, de 22 de febrero de 2022.

Corte Suprema: *De la Jara y otros con Delegado Presidencial Regional del Biobío y Delegado Presidencial Provincial de Arauco* (recurso de protección), Rol N.º 82462-2021, de 19 de abril de 2022.